

383R2004

Nº L 198/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 7. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 2004/83 DEL CONSEJO**de 18 de julio de 1983****por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2511/69 y (CEE) nº 1035/72 en lo que se refiere a los limones**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2511/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se prevén medidas especiales para la mejora de la producción y la comercialización en el sector de los cítricos comunitarios ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1204/82 ⁽⁴⁾, ha creado para los vendedores establecidos en los Estados miembros productores un sistema de compensación financiera para las naranjas, mandarinas, clementinas y limones comunitarios comercializados en los demás Estados miembros;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2511/69, la compensación financiera para los limones y las clementinas debe reducirse progresivamente a partir de la campaña 1983/84, de forma que quede suprimida a partir de la campaña 1986/87;

Considerando que las acciones de reconversión de variedad de los limoneros no han permitido aún obtener enteramente los resultados esperados; que, por consiguiente, es conveniente aplazar una campaña más la aplicación de las disposiciones relativas a la reducción de la compensación financiera para los limones;

Considerando que procede tener en cuenta dicha situación en el momento de la fijación de los precios de referencia para dicho producto y modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo de 18 de mayo de 1972 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/82 ⁽⁶⁾;

Considerando que la campaña de comercialización para los limones comienza el 1 de junio; que, por consiguiente, es conveniente que el presente Reglamento sea aplicable a partir de dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2511/69 de la forma siguiente:

- 1) se suprimen en el párrafo primero del apartado 2 los términos «los limones y»;
- 2) se añade el apartado siguiente:
«2 bis. Para los limones, el importe de la compensación financiera se fijará anualmente antes del comienzo de cada campaña de comercialización de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado:
 - a) hasta la campaña de comercialización 1983/84 inclusive, teniendo en cuenta los últimos niveles de dicho importe y la evolución de los precios de base y de compra de los productos considerados, sin que el porcentaje de variación de la compensación financiera con respecto a la campaña anterior supere, no obstante, el porcentaje de variación de los precios de base y de compra;
 - b) a partir de la campaña de comercialización 1984/85, teniendo en cuenta los últimos niveles de dicho importe, de los que se deducirá sucesivamente una cuarta parte, un tercio y la mitad.

La compensación financiera se suprimirá a partir de la campaña de comercialización 1987/88.»

Artículo 2

Se modifica el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de la forma siguiente:

- 1) se sustituye el texto del párrafo segundo del apartado 2 por el siguiente:
«No obstante, para las clementinas hasta la campaña 1982/83 inclusive, para los limones hasta la campaña 1983/84 inclusive y para las naranjas, mandarinas, satsumas, tangerinas y los demás híbridos similares de cítricos, con exclusión de las clementinas, hasta la campaña 1989/90 inclusive, los precios de referencia se fijarán a un nivel igual al de la campaña anterior, adaptado eventualmente en un porcentaje igual, como máximo, a la diferencia entre los porcentajes que representen, respectivamente, la variación de los precios de base y de compra y la de las compensaciones financieras previstas por el Reglamento (CEE) nº 2511/69 con respecto a la campaña anterior.»;

⁽¹⁾ DO nº C 160 de 18. 7. 1983, p. 6.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 8 de julio de 1983 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 38.

⁽⁵⁾ DO nº L 118 de 18. 5. 1972, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 190 de 1. 7. 1982, p. 7.

- 2) se sustituye el texto del párrafo segundo del apartado 4 por el siguiente:

«No obstante, dicho importe:

- en lo que se refiere a las clementinas, se limitará para las campañas 1983/84, 1984/85 y 1985/86, a la cuarta parte, a la mitad y a las tres cuartas partes, respectivamente, del importe calculado en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero,
- en los que se refiere a los limones, se fijará en 0 ECUS para la campaña 1983/84 y se limitará, para las campañas 1984/85, 1985/86 y 1986/87, a

un cuarto, a la mitad y a las tres cuartas partes, respectivamente, del importe calculado en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de junio de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIMITIS